

## **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

**Radicación: N. 76-001-31-10-007-2022-00227-00**

**Auto No. 1686**

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Corregida la demanda de ADJUDICACION DE APOYO para el señor OMAR DE JESUS FLOREZ CALDERON que promueve AURA IDALIA FLOREZ OSORIO, y reunidos los requisitos legales (Ley 1996 de 2019), el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda.
2. NOTIFICAR este auto personalmente al demandado OMAR DE JESUS FLOREZ CALDERON y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, entregándosele copia de la misma y de sus anexos.
3. CONFORME a lo establecido en el inciso 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como curador ad litem al demandado OMAR DE JESUS FLOREZ CALDERON, para que lo represente en el proceso al Dr. (a) \_ NHORA ESTELLA MORENO CAÑARTE.
4. COMUNICAR mediante telegrama su designación de conformidad con el artículo 49 del C.G.P., advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.
5. PONER en conocimiento del señor Procurador Judicial Octavo de Asuntos en Familia de la existencia de este proceso para los fines establecidos en el inciso final del Artículo 95 del C.I.A.
6. CITAR al Defensor 7° de Familia, para que intervenga dentro del proceso en nombre de la sociedad y en interés de la familia.
7. Practicar al señor OMAR DE JESUS FLOREZ CALDERON, la valoración de apoyos de que trata la ley 1996 de 2019. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo: a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible. b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio. c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso. d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas. e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida. f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de

la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad y h) La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos. El informe deberá ser presentado en el término de 20 días. Oficiar a la Defensoría del Pueblo y a la Personería Distrital de Cali, para que se sirvan realizar dicha valoración.

8. Reconocer personería suficiente al Dra. FERNEY VARELA MENDEZ, con T.P. No. 129.661 del C.S.J. para actuar en este proceso, en representación de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**